



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 130011102000201400463 02**

**Aprobado según Acta N° 55 de la misma fecha.**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Superioridad a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la decisión proferida el 26 de noviembre de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió declarar disciplinariamente responsable a el doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT** en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, para el momento de los hechos, por incumplimiento del deber consagrado en el numeral primero del artículo 153 de la ley 270 de 1996, al desconocer las disposiciones previstas en los artículos 149 y numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, todo en concordancia con el artículo 48 numeral 46 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

### **HECHOS**

---

<sup>1</sup> Sala conformada por los Magistrados Martha Alexandra Vega Roberto (ponente) y Orlando Díaz Atehortua.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

El día 22 de mayo de 2014, se recibió queja disciplinaria por parte del ciudadano HUBERT SERRANO GÓMEZ<sup>2</sup> por las presuntas irregularidades en las que incurrió **IVÁN LORDUY RATIVATT**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox – Bolívar, relacionadas con presunta violación al régimen de impedimentos y recusaciones consagrado en el Código de Procedimiento Civil, y respecto del proceso ordinario de mayor cuantía – nulidad y rescisión del contrato – lesión enorme de JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, MARTHA BONILLA MARTÍNEZ y RICARDO BONILLA MARTÍNEZ contra EDUARDO MARTÍNEZ FLORES y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES, pues no se declaró impedido, no obstante en el mismo figuraba como uno de los demandados su suegra y como apoderado de los demandados su suegro, el señor JAVIER FACIOLINCE CAMARGO.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Investigación disciplinaria

Por auto del 14 de agosto de 2014<sup>3</sup>, la Magistrada instructora abrió la respectiva investigación disciplinaria contra el doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox - Bolívar, decisión notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014<sup>4</sup>.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas:

- Oficio fechado 6 de octubre de 2014, por medio del cual el juzgado Promiscuo de Familia de Mompox remite el despacho comisorio No. 354 de 2014, debidamente diligenciado<sup>5</sup>.
- Oficio No. 2152 de fecha 30 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox - Bolívar da cuenta del estado

---

<sup>2</sup> Fls 1-5 c.o. 1ª Inst.

<sup>3</sup> Fl. 15 y 16 c.o. 1ª Inst.

<sup>4</sup> Fl. 27 c.o. 1ª Inst

<sup>5</sup> Fl. 21-28 c.o. 1ª Inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

de los procesos 2011-011, 2010-80017, 2012-001 y 2013-180 de conformidad con la orden dada en auto de fecha 14 de agosto de 2014.<sup>6</sup>

- Oficio No. 2180 de fecha 6 de octubre de 2014, por medio del cual el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox- Bolívar se pronuncia sobre los hechos investigados y aporta pruebas.<sup>7</sup>
- Copia del proceso 2001-0011 contentivo de la demanda de los señores JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, MARTHA BONILLA MARTÍNEZ y RICARDO BONILLA MARTÍNEZ, contra EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES.
- Escritura Pública 090 de fecha 22 de marzo de 2013, del matrimonio civil entre el disciplinable, IVÁN LORDUY RATIVATT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.571.722 y la señora DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.051.668.421. (11 a 12 C.O). Así mismo se indica que esta última es hija de los señores JAVIER FACIOLINCE CAMARGO y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES<sup>8</sup>.
- Actuaciones surtidas en el proceso 2001-0011 en el que figuran como demandantes los señores JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, MARTHA BONILLA MARTÍNEZ Y RICARDO BONILLA MARTÍNEZ, contra EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ Y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES, que se resumen:

El 7 de diciembre de 2000 se presenta la demanda contra los señores EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES. Mediante memoriales recibidos el 30 de abril de 2001, los demandados confieren poder al abogado JAVIER FACIOLINCE CAMARGO.

---

<sup>6</sup> Fl. 30-31 c.o. 1ª Inst.

<sup>7</sup> Fl. 32-68 c.o. 1ª Inst.

<sup>8</sup> Fl. 11-12 c.o. 1ª Inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2013, el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox- Bolívar, resuelve declarar terminado el proceso promovido por JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ Y OTROS contra EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES.

- La Asistente de Fiscal II de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Cartagena de Indias, remitió relación de 16 noticias criminales contra el señor IVÁN LORDUY RATIVATT y 25 en las que este actuaba como denunciante/víctima.<sup>9</sup>
- La Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena remitió sendos escritos presentados por el aquí disciplinable, relacionadas con su situación de seguridad como Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y las acciones efectuadas para garantizarla, e informó sus situaciones administrativas durante los años 2013 y 2014, sobre comisiones de servicios, permisos e incapacidades médicas<sup>10</sup>.
- La Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar remitió en medio magnético, copia de las diferentes solicitudes, oficios y demás requerimientos elevados por el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT, en su calidad de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y las diferentes medidas que se adoptaron, para mejorar el funcionamiento de ese despacho. Luego, se allegaron informes que dan cuenta de la congestión del despacho y las medidas adoptadas.<sup>11</sup>
- El Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial Cartagena remitió documentos relacionados con solicitudes de medidas de protección deprecadas por el disciplinable.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Fls 195-212 c.o. 1ª Inst

<sup>10</sup> Fls 289 a 376 c.o. 1ª Inst

<sup>11</sup> Fls 377-380 c.o. 1ª Inst

<sup>12</sup> Fls 381-392 c.o. 1ª Inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

- La Oficina de Asignaciones de Cartagena – Fiscalía General de la Nación, informó que no se encontraron registros de noticias criminales presentadas por Hensel Laguna Arrieta y Diana Faciolince Camargo, contra IVÁN LORDUY RATIVATT<sup>13</sup>.
- El 25 de abril de 2016, se recibió la declaración juramentada que rindió el señor Hansel Laguna Arrieta, quien laboró como secretario en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, a cargo del doctor IVÁN LORDUY RATIVATT<sup>14</sup>.

## 2. Cierre de Investigación

El 5 de diciembre de 2014<sup>15</sup>, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

## 3. Formulación de Cargos:

La Sala de instancia **profirió pliego de cargos contra el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT** a través de proveído del 26 marzo de 2015,<sup>16</sup> por la inobservancia del deber consagrado en el numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer las disposiciones previstas en los artículos 149 y numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento civil, en concordancia con el artículo 48 numeral 46 de la Ley 734 de 2002, por cuanto el juez, presuntamente incurrió en la falta al no declararse impedido para conocer del proceso identificado con el radicado 2001-0011, en el que uno de los demandados y su apoderado judicial, eran parientes del disciplinado.

Concluyó que se trataba de una falta gravísima culposa y no dolosa dado que en otros procesos en los cuales recaía sobre él el deber de declararse impedido en atención a un vínculo de parentesco, lo realizó de manera diligente; pero en este asunto actuó

---

<sup>13</sup> Fls 453 c.o. 1ª Inst

<sup>14</sup> Fls 238 a 240 y 271 a 282 c.o. 1ª Inst

<sup>15</sup> Fl. 73 c.o. 1ª Inst.

<sup>16</sup> Fl. 76-86 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

con negligencia por no advertir oportunamente quiénes eran las partes en el proceso de marras, pese a que el nombre de uno de ellos figuraba en el auto suscrito.

El 25 de mayo de 2015, se notificó al disciplinado personalmente el auto de cargos,<sup>17</sup> por tanto el término para radicar descargos se vencía el 9 de junio de la misma anualidad.

El 27 de julio de 2015, se decretó la finalización del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>18</sup>.

El 24 de junio de 2015, el disciplinado allegó memorial con sus solicitudes probatorias, y escrito de descargos<sup>19</sup>.

El 10 de agosto de 2015, IVÁN LORDUY RATIVATT interpuso recurso de reposición respecto de la decisión tomada el 27 de julio de 2015, que ordenaba el traslado para alegar de conclusión, por estimar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar dispuso cerrar el periodo probatorio sin haber decretado las pruebas por él solicitadas con oficio del 2 de junio de la misma anualidad, el cual fue enviado por la oficial mayor del despacho en el que se desempeñaba como juez<sup>20</sup>.

El 1º de septiembre de 2015, la empresa de envíos 4/72 dio respuesta a requerimiento de la Seccional respecto de la fecha de envío y recibido del escrito del disciplinado, informando *“el envío certificado con No de guía RB5860666478CO fue impuesto por señor (Ministerio Consejo Seccional de la Judicatura, el día 18 de junio de 2015 con destino al señor (a) GLADYS ZULUAGA GIRALDO...al cual se le dio tratamiento logístico (...) se recibe solicitud por medio físico el cual le correspondió prueba entrega (sic) con número de (sic) con fecha 01 de septiembre de 2015, en donde solicita la prueba de entrega del envío No RB5860666478CO”*<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Fl. 93 c.o. 1ª Inst

<sup>18</sup> Fl. 95 c.o. 1ª Inst

<sup>19</sup> Fl. 98-100 c.o. 1ª Inst

<sup>20</sup> Fl. 102-104 c.o. 1ª Inst

<sup>21</sup> Fl. 43-45 c.o. 1ª Inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Mediante auto del 30 de septiembre de 2014<sup>22</sup>, se declaró improcedente el recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión por considerar que los descargos del disciplinado fueron radicados en forma extemporánea.

El disciplinado, con escrito fechado noviembre 23 de 2015<sup>23</sup>, solicitó la nulidad de la actuación y, entre otros argumentos, señaló que el funcionario encargado del despacho comisorio no le informó *“que dejaba el proceso a disposición de los sujetos procesales, este debía contener la fecha de inicio y culminación del término de los 10 días, no existe en el proceso nada al respecto (...)*.

Por auto del 16 de diciembre de 2015, la Magistrada Sustanciadora accediendo a las pretensiones nulitando lo actuado *“después del 11 de junio de 2015, fecha de recibo del despacho comisorio”*, e indicando que al momento de la notificación debe advertirse que el expediente queda en secretaria: *“mayor precisión incluso de demanda en esta oportunidad cuando la notificación personal del auto de cargos se surte por conducto de funcionario comisionado, donde conviene que el traslado se surta una vez allegado el despacho comisorio diligenciado y se tenga noticia de la notificación efectiva”*.

El 17 de enero de 2016 IVÁN LORDUY RATIVATT allegó memorial realizando su solicitud probatoria<sup>24</sup>. En escrito aparte, radicado el 15 de abril de 2016, el funcionario investigado interpuso recurso de apelación en los mismos términos que su apoderado<sup>25</sup>.

El 18 de febrero de 2016<sup>26</sup> se emitió auto decretando pruebas, en el cual se indicó en la parte considerativa: *“14. Abstenerse de decretar la prueba consistente en copias del proceso 2001-0001, en atención a que las copias del mismo ya obran dentro del acervo probatorio del expediente, en el cuaderno de anexo No. 1”*.

---

<sup>22</sup> Fl. 122-123 c.o. 1ª Inst

<sup>23</sup> Fl. 135-141 c.o. 1ª Inst

<sup>24</sup> Fl. 172-175 c.o. 1ª Inst

<sup>25</sup> Fl. 221-222 c.o. 1ª Inst

<sup>26</sup> Fl. 173-174 c.o. 1ª Inst



Mediante escrito recibido el 5 de abril de 2016, y el 14 del mismo mes, el defensor del disciplinado interpuso recurso de apelación contra auto del 18 de febrero de 2016, que resolvió la solicitud de pruebas, coadyuvado por el implicado quien radicó memorial el 15 de abril del mismo año<sup>27</sup>.

Mediante auto de 26 de julio de 2016<sup>28</sup>, se concedió el recurso de queja impetrado por el disciplinable, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual, en providencia del 30 de mayo de 2018<sup>29</sup> confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 18 de febrero de 2016, al encontrar que no le asistía a los apelantes interés para recurrir, por cuanto no existió negativa alguna de pruebas.

En auto de 18 de agosto de 2017, se adoptaron disposiciones tendientes a la práctica de unas pruebas testimoniales.

#### **4. Alegatos de conclusión:**

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2017<sup>30</sup>, se corrió traslado para presentar alegatos, y el juez investigado IVÁN LORDUY RATIVATT<sup>31</sup> en escrito con referencia *“alegatos de conclusión-nulidad contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017...”* deprecó la nulidad de la actuación por cuando no se había realizado la práctica de las pruebas solicitadas. En igual sentido, el apoderado del procesado *“dentro del término legal para alegar”* allegó memorial de abril 16 de 2017<sup>32</sup>.

Sostuvieron que se presentaron irregularidades en los despachos comisorios librados el 17 de marzo de 2016, al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, a fin de escuchar en declaración jurada a 5 testigos, así como del comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Nueva – Bolívar, aduciendo que en el auto del juez que auxilió la comisión, no se incluyó la orden de notificar al disciplinado, y que en los

---

<sup>27</sup> Fl. 190 y 214-217 c.o. 1ª Inst

<sup>28</sup> Fl. 458 c.o. 1ª Inst

<sup>29</sup> Fl. 190 y 214-217 c.o. 1ª Inst

<sup>30</sup> Fl. 11-43 c.o. 2ª Inst.

<sup>31</sup> Fl. 557-581 c.o. 1ª Inst

<sup>32</sup> Fl. 582-587 c.o. 1ª Inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

telegramas librados no aparecía la prueba de trazabilidad, afirmando que no fueron notificados en debida forma y en consecuencia no comparecieron a la diligencia<sup>33</sup>.

Dijo que el auto de “*cierre probatorio*” no le fue notificado a su dirección real, sino a otras, enterándose cuando recibió las copias solicitadas.

Con todo, se duele de las pruebas que no fueron practicadas, en lo esencial las testimoniales, en lo que radica la solicitud de nulidad, y finalizó refiriéndose al principio de *in dubio pro disciplinado*.

**El defensor de confianza** del disciplinado, además de petitionar la declaratoria de **nulidad** de la investigación a partir del auto de 18 de diciembre de 2017, por la no práctica de las pruebas, adujo que su poderdante solicitó ser escuchado en versión libre en reiteradas oportunidades, desde el 2 de junio de 2015, y cuando las peticiones fueron acogidas, no se materializó por circunstancias ajenas a su voluntad y querer, vulnerándose su derecho de defensa.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el 26 de noviembre de 2018, resolvió declarar disciplinariamente responsable a el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT en su condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR**, por incumplimiento del deber consagrado en el numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer el régimen de impedimentos y recusaciones, todo en concordancia con el artículo 48 numeral 46 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO**.

Se pronunció inicialmente respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el disciplinado y su defensor de confianza, a partir del auto de 18 de diciembre de 2017, que ordenó el cierre del ciclo investigativo sin evacuar gran parte de las pruebas solicitadas.

---

<sup>33</sup> FI 420 c.o. 1ª inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

El *a quo* hizo un recuento del acontecer procesal resaltando que el despacho decretó las pruebas solicitadas por el implicado y se fijó fecha para la diligencia de versión libre programada para el día 2 de mayo de 2016, pero el mismo implicado y su apoderado solicitaron aplazamiento.

Respecto a los despachos comisorios que fueron devueltos sin la práctica de pruebas testimoniales ordenadas, resaltó que se enviaron los oficios a la dirección física aportada por el disciplinable y a la dirección de correo electrónico aportada por su apoderado y se dejó constancia que el disciplinable y su apoderado no asistieron a las diligencias programadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, por lo cual, se declararon fracasadas; similar situación ocurrió con el despacho comisorio que se reiteró, sin que los citados ni el disciplinado y su apoderado hubiesen comparecido, de donde concluyó que no se advertía vulneración de sus derechos, pues las audiencias se llevaron a cabo con presencia del disciplinado, y de un defensor de confianza cuando lo tuvo, garantizando los derechos en todas las etapas procesales.

Indicó que desde el momento en que se profirió el auto de pruebas el 18 de febrero de 2016, hasta el momento en que se profirió el auto de cierre de la etapa probatoria, el 18 de diciembre de 2017 transcurrió 1 año y diez meses, por tanto, se encontraba vencido el término probatorio del artículo 168 de la ley 734 de 2002, resultando procedente el traslado para alegar de conclusión, en tanto el proceso es reglado y las etapas procesales son preclusivas, sin que por el hecho que la investigación se hubiere extendido poco más del término previsto en el artículo 168 del mismo código, se generara irregularidad sustancial, ni actuación que vulnere derecho alguno del disciplinable.

Con relación a los hechos concretos objeto de investigación, una vez se hizo mención a la normatividad aplicable para los casos de violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, el *a quo*, ratificó lo indicado en el pliego de cargos al señalar que conforme el material probatorio, existía certeza de la comisión de la falta por parte del operador de la justicia investigado, pues el doctor IVAN LORDUY RATIVATT, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de



Mompox- Bolívar al interior del proceso 2001-0011, dictó auto de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual resolvió declarar terminado el proceso promovido por JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ Y OTROS contra EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES, y los demandados eran representados por el abogado JAVIER FACIOLINCE CAMARGO, con la cual desconoció el deber de declararse impedido para conocer del asunto en atención a que la señora LUZ MARTÍNEZ era su suegra, y el abogado FACIOLINCE era su suegro, parientes que eran parte en el proceso y tenían interés directo en las resultas del mismo.

Consideró que la conducta no fue dolosa, sino resultado de la negligencia al no advertir al momento de dictar el auto, quiénes eran las partes en el asunto, sumado a que el juez disciplinado había impartido órdenes a los empleados a su cargo desde que contrajo nupcias con la señora DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ y regresó a las labores habituales del despacho (10 de abril de 2013) de ser informado de los procesos en que actuara el abogado FACIOLINCE como apoderado de alguna de las partes por cuanto él se declararía impedido; cuidado que no tuvo en el caso concreto objeto de reproche.

Destacó que la negligencia en la actuación devino concretamente de no advertir que en el propio cuerpo de providencia se indicaba con caracteres sobresalientes las partes en el proceso y consecuentemente no se declaró impedido de manera oportuna para conocer del proceso.

Teniendo en cuenta que la falta imputada corresponde a un tipo disciplinado reseñado en las faltas típicas gravísimas consagradas en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pero que al ser realizada con negligencia que es una modalidad de culpa, en aplicación del artículo 43 numeral 9 de la Ley 734 de 2002, la sanción correspondía a la aplicable a las faltas graves culposas, esto es, suspensión en el ejercicio del cargo de uno a doce meses; resaltó que la falta en sí misma resultaba gravosa por desconocimiento del principio que gobierna la administración de justicia, que debe guiarse por los senderos de la legalidad; la jerarquía del funcionario que ostenta la calidad de Juez de



la República, por lo cual concluyó que la sanción a imponer era la suspensión por el término de doce meses.

## RECURSO DE APELACIÓN

El disciplinado y su apoderada, presentaron sendos memoriales sustentando el recurso de apelación contra la sentencia proferida, indicando que

### **Apoderado:**

*-Prescripción:* Previo a pronunciarse de fondo, solicitó decretar la prescripción de la acción disciplinaria pues la omisión de su defendido de declararse impedido profiriendo el auto de archivo en el proceso civil ocurrió el día **29 de noviembre de 2013** y la sentencia sancionatoria, fue dictada el **26 de noviembre de 2018**, notificada el **26 de marzo de 2019**, por lo que han transcurrido *“cinco (5) años cuatro (4) meses y cuatro (4) días tiempo que supera el establecido en la primera parte del artículo 30 de la Ley 734 de 2002 que es de cinco (5) años para que opere la prescripción”*.

Para sustentar su tesis, entre otras decisiones, citó apartes de la sentencia de 29 de septiembre de 2009, dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado, al interior del radicado 2003-00442-01, destacando que en la misma se puntualizó:

*“Los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se comenzarán a contar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica”*.

*-No hay antijuridicidad:* Con relación al fondo del asunto, sostuvo que la conducta de su defendido era inocua *“pues dicho proceso tenía, para la época de la decisión de archivo, más de 12 años de inactividad y el Juez antecesor del doctor **LORDUY RATIVATT** había conminado a los demandantes para que hicieran presencia procesal para materializar el emplazamiento de los demandados, sin éxito alguno pues nunca más volvieron al Juzgado ni activaron el proceso, como lo demostrare más adelante (...) estamos en presencia de una actuación que carece de potencialidad jurídica de dañar pues el objeto sobre el cual se produjo la actuación de archivo ya había salido*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*de la vida jurídica por haber operado, en ese entonces, la figura de la perención y además porque el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No.PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013 ordeno a todos los juzgados civiles declarar el desistimiento tácito en los procesos civiles, comerciales, laborales que tienen más de 1 año de inactividad, corriendo el riesgo de afrontar investigación disciplinaria quien no lo hiciera”.*

Luego realizó recuento procesal del radicado 2001-0011, resaltando que se inició en el año 2000, y desde septiembre de 2011 el secretario del despacho informó al juez de la inactividad, siendo advertidas las partes de lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, relativo al desistimiento tácito; no obstante *“El día 29 de noviembre de 2013, el nuevo titular de ese juzgado, Dr. Iván Lorduy, declaró terminado dicho proceso que había sido proyectado por secretaria, su primer filtro quienes habían sido advertidos por el juez mediante las circulares estipuladas del impedimento con sus suegros estipulaciones 11 y 112 quien ya habían proyectado otros impedimentos estipulaciones 9 y 14”.*

Para señalar que los hechos investigados no resultaban trascendentes explicó: *“desde el día 30 de abril de 2001, fecha en que algunos demandados otorgaron poder al doctor Faciolince hasta el citado 29 de noviembre en que se declaró el desistimiento tácito habían transcurridos 12 años y 29 días, sin que los demandantes hubiesen concurrido al proceso civil comentado muy a pesar de los requerimientos del juzgado, mostrando con su conducta falta de interés en el proceso, pues lo abandonaron, tiempo muy superior al exigido tanto por la norma procesal vigente en su momento como por el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso que estipula 1 año procesos sin sentencia e inactivos y 2 años para aquellos casos en que no haya actuación alguna como lo establece el numeral 3 del artículo 627 de la misma Ley, so pena de ser investigado disciplinariamente como reza el artículo 15 de la citada resolución”.*

De lo expuesto, concluyó que no había falta disciplinaria, pues no existía afectación de la administración de justicia ni de los intereses de los particulares y trajo a colación diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se resalta que en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

los delitos contra la administración de justicia el bien jurídico tutelado se afecta cuando se atenta contra la buena marcha de la administración, *“es decir, cuando su organización, estructura o funcionalidad son distorsionadas o víctimas de otros rumbos”*, por tanto la conducta del servidor público para constituir falta disciplinaria *“debe afectar o poner en grave peligro el correcto ejercicio de la función, al igual que los postulados de legalidad, probidad y eficiencia”*, lo cual no habría ocurrido en el caso de su defendido, por tanto no hay falta disciplinaria atribuible.

### ***Argumentos del disciplinado:***

Refiere las circunstancias en que se encontraba el despacho judicial cuando fue designado como juez: *“había expedientes desaparecidos, funcionarios que tenían comportamiento más de matón de barrio que de un servidor público, en especial el secretario Iván Dau Flores, retraso de todos los procesos, no llegué a tener ni computador, ni elemento que me permitiera grabar las audiencias de mi despacho, pero lo más gravoso fue haber tenido miedo por mi vida e integridad, porque me llamaban a amenazarme (sic) por decisiones que tomé o me enviaban panfletos a mi oficina”*; en el mismo sentido, hizo mención del alto número de procesos activos en el despacho judicial que derivaron en congestión judicial; resaltó el desorden que encontró.

Respecto a los hechos concretos objeto de investigación, informó que contrajo nupcias el 22 de marzo de 2013, con Diana Carolina Faciolince, y al incorporarse nuevamente a sus funciones como juez, se dirigió por medio de oficio ante el secretario Iván Dau para advertir de casos en que pudiera estar impedido, y que *“buscara todos los procesos dentro del despacho en los cuales se encontrara cómo apoderado el señor Javier Faciolince Camargo”*; esta solicitud se le realizó a *“todos los funcionarios del Despacho”* y en todos esos asuntos se declaró impedido.

*Conducta diligente:* Con relación al expediente 2001-0011 en que decidió la terminación y no se declaró impedido pese a que dos de los intervinientes eran sus parientes en primer grado de afinidad, señaló que en auto del 23 de septiembre de 2011, el Juez Iván José Flores, ordenó declarar la terminación del proceso, conforme



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

lo dispone el artículo 346 del C.P.C., pero no fue una decisión aislada por cuanto, *“en el despacho existían más de 80 procesos, que se encontraban terminados, sin embargo, no existía auto de archivo, por tal razón, ordené al secretario Hansel Laguna Arrieta, para que por secretaría fuera a los procesos inactivos y archivados, para que aplicara a dichos procesos medida de descongestión, de conformidad a la directriz originada por el acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se le exigía a todos los despachos judiciales del país que como medida de descongestión de los juzgados en aquellos procesos que estuvieran inactivos por más de dos años, se les aplicara la figura del desistimiento tácito... en cumplimiento de dicho deber Superior, el 29 de noviembre de 2013, pasó a mi despacho más de 30 autos similares, que decretaban el archivo (no la terminación) del proceso, toda vez que se había originado el desistimiento tácito de los mismos”*.

Aseguró que al momento de firmar el auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2013, en el proceso 2001-0011, *“observé que se encontraba así Demandantes: Judith Martínez de Alvares y otros, Demandados: Eduardo Martínez y Luz Martínez, en dicha carátula no había no había nombre alguno que me remitiera al señor Javier Faciolince Camargo, y en cuando a la señora Luz Raquel Martínez P., como se observa en el proceso dice **Luz Martínez**, y este apellido es común en la zona (...) yo firmé convencido el auto interlocutorio por dos razones (...) una porque mis funcionarios tenían la orden de orientarme en que (sic) procesos actuaba el señor Javier Faciolince Camargo y posteriormente decretar mi impedimento, esto lo hacía porque yo como juez tenía y tengo que apoyarme en mis funcionarios y tener confianza de los mismos; y la otra, por qué creí que estaba actuando conforme al mandato legal emitido por el acuerdo No. PSAA 13-9979 de agosto del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Estima que en esas precisas circunstancias, en su conducta no hubo negligencia por el hecho de haber firmado el auto del 29 de noviembre de 2013, pues siempre apuntó a manifestar sus impedimentos, pero en este caso se pudo ocasionar un error, producto de otros factores ajenos a su voluntad. *“se presentó un presunto error y una vulneración de confianza por parte del despacho y su servidor, sin embargo, este error fue producto de lo difícil de trabajar en un despacho congestionado y desordenado, fue producto de un despacho que se encontraba cercado por mañas insertadas en*



*funcionarios como IVÁN DAU; fue producto de una trampa y confabulación entre servidores del despacho y litigante, quienes por su tiempo de laborar en el despacho si conocían los procesos viejos y no debe ser una simple coincidencia que ese proceso haya quedado sin ser enviado por el secretario, aun mas cuando fueron ellos mismos quienes proporcionaron la información al quejoso, acto demostrable ya que no existe solicitud de copia de ese auto antes de la queja interpuesta, tendría que ser adivino o trabajar dentro del despacho para tener información tan detallada de algo que ni siquiera yo y los nuevos empleados nos pudimos percatar”.*

Insiste en que el error no fue por su negligencia pues siempre tomó control previo sobre las actuaciones, guiando a los empleados del despacho a hacer todo conforme a la ley y el orden constitucional, *“por tal razón, no deberían castigarme Honorables Magistrados, la acción de declararme impedido no ocurrió, sin embargo, dicho deber no fue afectado, por qué se tomaron previamente las medidas que se consideraban necesarias, además insisto que deben juzgarme conforme a mi realidad y situación de ese momento”.*

Peticionó la absolución aplicando en su favor la duda toda vez, que en el expediente se observa que *“mi conducta desde un inicio fue en cumplimiento del mi deber de declararme impedido en todos los procesos, se tiene certeza que firmé dicho auto, sin embargo, la sala en ningún momento tiene certeza que mi comportamiento fue negligente, toda vez que, señaló que en todas las actuaciones manifesté mi impedimento, sin embargo, en auto del 29 de noviembre no lo hice, pero esto denota que mi conducta siempre la oriente a derecho de manifestar dicha impedimento, pero no hay certeza que mi comportamiento haya sido negligente”.*

**-Ausencia de antijuridicidad:** Sostiene que la Sala no demostró en qué consistió la afectación del deber funcional y si dicho deber ocurrió, en este proceso, por cuanto le fue aplicada *“la máxima sanción” sin valorar las circunstancias “excepcionales de máxima congestión, la diligencia de mi parte por mejorar la funcionalidad del despacho y erradicar la corrupción, mi estado de estrés extremo (...) por más diligente, prudente y diligente yo no podría afrontar solo la grave, la crisis que presentaba el despacho los dos Jueces que antecedieron estaban presos y fueron condenados (...) la primera instancia resto importancia por realizar un fallo basado en imputación objetiva, hecho*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*proscrito en nuestra legislación, fíjese que el error fue tan difícil de percibir que a ese grupo de trabajo bajo las circunstancias expuesta se pasó por la mano de dos sustanciadoras, el secretario y el suscrito 4 personas que no nos percatamos. Seguramente bajo otras circunstancias en un despacho con 200 procesos no con 2500 con un personal idóneo, con un despacho organizado, sin presiones interna y externas hubiese sido fácil haber advertido por todos sus miembros de despacho la situación y sin dudas como se hizo en más de 40 procesos declarar el impedimento pues siempre donde el suscrito advirtió la participación del dr. Faciolince y la suegra así se realizó en procesos donde el suscrito si podía realizar pronunciamientos que podrían favorecer los intereses de estos (...)" y reiteró que el proceso civil seguido contra su suegra se encontraba terminado desde septiembre de 2011 y "es la ley la que ordena su archivo no el juez, por ende en consonancia con esos deberes éticos y morales la voluntad del suscrito nada podía afectar la circunstancia ya dada y consolidada, aun en aras de ir mas haya, el suscrito u otro juez del mismo rango frente al hecho reprochado no podía sino hacer lo mismo archivar".*

**Solicitud de nulidad:** *Sostiene que petitionó la nulidad de la actuación, por qué se decretaron algunas pruebas testimoniales y una de versión libre, pero no fueron practicadas, vulnerando su derecho de defensa. "el día 13 y 16 de abril del año 2018, se instauraron nulidades por su servidor y mi apoderado por la decisión de no tener presente dichas pruebas (...) es evidente que negarme (sic) el derecho de ser escuchado es una garantía constitucional y convencional, que tenemos todos los procesados, por tanto, reitero que me den la oportunidad de ser escuchado, de igual modo, solicito que mis pruebas testimoniales sean practicadas".*

Respecto a las pruebas solicitadas y no practicadas, estima que hubo irregularidades en las citaciones y notificaciones realizadas en los despachos comisorios toda vez que "el juzgado comisionado, no me notificó la fecha y hora para las declaraciones juradas para el día 10 de mayo de 2016 (...) tampoco indica a qué personas y las horas a que deben concurrir para tales efectos, vulnerando así (sic) derecho de publicidad, contradicción y defensa pues, al no notificármese en debida forma, el suscrito no puede conocer el objeto de la diligencia y los fines de la misma para concurrir, derecho legal y constitucional que me asiste para el recaudo participación y evacuación de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*misma (...) No existe planilla ni medio alterno que así lo pruebe en el proceso, no obstante la señora ANA MARÍA LANDABUR fue citada y notificada personalmente y citada para las 8.30 a m del 10 de mayo, el señor JAVIER FACIOLINCE fue citado para ese mismo día 10:30 am según oficio JPFM 256 y la señora Luz Raquel Martínez citada 9:30 am, DIANA CAROLINA FACIOLINCE oficio JPFM257 citada para las 11:30 am, estos también sin notificación además tampoco existe planilla del envío 472 correo certificado que así indique y el señor HUBER SERRANO GÓMEZ (sic) oficio JPFM 258 para las 2 :30 pm. (...) se realizaron en la fecha y hora las diligencias programadas con la correlativa anotación en todas que en la de (sic) la doctora ANA MARÍA LANDAUR y HUBERT SERRANO solo asistió los declarantes y el disciplinado y su abogado no asistimos. Pero además que las declaraciones de los señores JAVIER FACIOLINCE, LUZ RAQUEL MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA FACIOLINCE no asistieron al igual que el disciplinable y su abogado (...) la indebida notificación y el fracaso del comisorio es solo atribuido a la inadecuada inobservancia no solo de las normas, para que surta una debida notificación del comisorio, si no por culpa al incumplimiento y rigor del despacho comisionado para garantizar los derechos vulnerados (...) por ello sin duda alguna fue un fracaso e imposible recaudar las pruebas testimoniales decretadas por su despacho”.*

Con relación al despacho comisorio que nuevamente fue librado para practicar las pruebas pendientes, también se alega irregularidades en las comunicaciones; “Al respecto tenemos: auto proferido por el despacho comisionado para escuchar las declaraciones de señora ANA MARIA LANDAUR, fue citada y notificada personalmente y citada para las 9.00 a m del 16 de noviembre de 2017, la señora LUZ RAQUEL MARTÍNEZ 10.00 a.m., el señor JAVIER FACIOLINCE fue citado para ese mismo día 11.00 am la señora DIANA CAROLINA FACIOLINCE citada para las 3.00 pm y el señor HUBER SERRANO GOMEZ, de igual manera ordena citar al disciplinado y a su defensor. El juzgado comisionado realizó citaciones de fecha 25 de octubre de 2017 cito a la señora ANA MARIA LANDAUR esta se notificó personalmente visible a folio 526 de igual forma HUBER SERRANO visible a filos (sic) 527. No sucede lo mismo con la señora LUZ RAQUEL MARTÍNEZ visible a folio 529. Al suscrito IVÁN LORDUY RATIVATT, pese que a folio 523 del despacho comisorio le indica mi dirección en la municipalidad donde debo recibir mis notificaciones, esta es elaborada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*para notificar en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Cartagena, fecha para la cual ya no me encontraba presidiendo ese despacho y no hay constancia de la planilla de envío de correo certificado 472 entre otras, porque para la fecha de su creación del oficio reitero yo no ejercía como juez. Lo cual no permitió la publicidad y notificación para concurrir a la realización práctica y obtención de la prueba y su contradicción. Lo mismo con la citación del señor JAVIER FACIOLINCE no hay constancia de la planilla de envío de correo certificado 472 además por que la dirección está mal escrita en los oficios citatorios fue transliterada en el comisorio indica con claridad es carrera 1ª N 18-38 y visible a folios 529, 531 y 532 que la dirección es carrera 1 No 18 -38, es una dirección diferente es 1ª (uno a.) esto aplicó para la declaración de la señora DIANA FACIOLINCE. Mi abogado tampoco recibió dicha citación. No reposa en el expediente la planilla de citación a través del correo 472 lo que significa que no se realizó, como en efecto no se hizo, por qué se infiere de un extraño informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2017 del citador que desconoce las formas legales para realizar una debida citación y notificación para realizar una prueba. De ella indica que deja constancia (sic) que la señora LUZ RAQUEL PIÑERES fue notificada al número telefónico el día 31 de octubre del 2017 a las 08:17 am. De la audiencia programada en el presente despacho comisorio, notificándole igualmente la citación para el doctor JAVIER FACIOLINCE CAMARGO, que es su esposo a DIANA C. FACIOLINCE MARTÍNEZ su hija y al doctor IVÁN LORDUY RATIVATT que es su yerno; estas citaciones también las envié por correo electrónico del doctor OSCAR PRADA FERRER. Este tipo de notificaciones honorables magistrado, son inaceptables a los sumo si acaso la señora luz Raquel persona adulta ya casi de la tercera edad entendería que debía concurrir. (...) Pero ningún cumplimiento legal realizo el notificador, al crear tal tipo de notificación vía telefónica que no cumple con su finalidad de publicidad a las demás partes citadas y menos al suscrito para que se pudiera realizar la misma y cumplir como si se hubiera hecho (los oficios debidamente notificados) medio idóneos de citación para dar a conocer el objeto de la citación y la finalidad de la comparecencia a la misma acorde a lo ordenando en su comisorio”.*

**-La nulidad no fue resuelta antes de dictar sentencia;** Cuestiona que la primera instancia hubiese resuelto la nulidad en la sentencia con lo cual desconoció el término para resolver la nulidad y espero hasta el fallo para resolverla; “el día 13 y 16 de abril



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*del año 2018, se instauraron nulidades por su servidor y mi apoderado por la decisión de no tener presente dichas pruebas (...), sin embargo, dichas nulidades fueron evaluadas en fallo del 26 de noviembre de 2018, el mismo que me sanciona, al respecto debo señalar que la Sala desconoció el trámite que se le debería de dar a las nulidades dentro del proceso disciplinario, establecido en los artículos 143 y s.s. de la Ley 734 de 2002 por ejemplo, la Sala desconoció el termino para resolver la nulidad y espero hasta el fallo para tramitarla (...).*

Asegura que la primera instancia cercenó la oportunidad de alegar de conclusión porque su apoderado y él radicaron memorial peticionando declarar la nulidad, asunto resuelto en el fallo y se tuviesen tales argumentos como de conclusión, los cuales nunca se presentaron como tales, *“los magistrados de primera instancia, debían pronunciarse sobre la nulidad planteada en el escrito de fecha 18 de abril de 2018 pues esta cerró el periodo probatorio sin que el suscrito (sic) entre las pruebas expuesta legalmente y decretadas, fracasaron por violación a esos derechos fundamentales cercenados por los comitentes y comisionados a espaldas del disciplinado y la defensa . Dejándome sin pruebas y aún más sin argumentos conclusivos”.*

**-Versión libre:** Considera irregular que no hubiese sido escuchado en versión libre, pese a ordenarse la práctica de esa diligencia *“vulnerando los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso art 29 constitución en concordancia con el art 8 y 10 de la declaración de los derechos humanos y los art Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales”.*

**-Prescripción:** solicita declarar la improcedibilidad de la acción por cuanto la primera instancia dejó vencer el plazo señalado por el legislador, 5 años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito, tesis que esgrime con soporte en sentencia del Consejo de Estado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

**De la Competencia.** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la decisión proferida el 26 de noviembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de la cual resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor IVÁN LORDUY RATIVATT en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, para el momento de los hechos, por incumplimiento del deber consagrado en el numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer las disposiciones previstas en los artículos 149 y numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento civil, todo en concordancia con el artículo 48 numeral 46 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14).* En cuanto hace al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardian de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

### **Del recurso de apelación.**

Nótese que una de las facultades de los sujetos procesales, en este caso, el disciplinado, y, por ende, de sus apoderados, es la interponer los recursos de ley, tal y como lo prevé el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, a saber “**Los sujetos procesales podrán: (...) 2. Interponer los recursos de Ley.** (Lo negreado es nuestro).

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, la apelación procede contra la decisión de archivo, como se lee “...**Artículo 115. Recurso de**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

**apelación.** El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia..., (lo subrayado es nuestro).

Igualmente, el recurso fue instaurado por el disciplinado, dentro del término legal, conforme lo faculta el inciso primero del artículo 111 de la Ley 734 de 2002, así **“...Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación...”.

**Marco Legal y Conceptual** Previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En este orden de ideas, el referente legal al que es preciso acudir, y por el que fue sancionado el doctor IVÁN LORDUY RATIVATT, en su condición de **Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox**, aparece contenido en numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 de la siguiente manera:

**“Ley 270 de 1996 - Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

**Artículo 48. "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)**

**46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.**

ARTÍCULO 149. "DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido; si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

(...)

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno".*

ARTÍCULO 150. "CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. *Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."*

**-De la prescripción alegada en el recurso de alzada:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

El disciplinado y su apoderado alegaron la improcedibilidad de la acción disciplinaria por prescripción. Argumentan que el hecho objeto de investigación ocurrió el día 29 de noviembre de 2013 y la sentencia sancionatoria, fue dictada el 26 de noviembre de 2018, notificada el 26 de marzo de 2019, por lo que han transcurrido más de los cinco (5) años para que opere la prescripción.

Desde ya advierte esta Colegiatura un error del apelante respecto del momento procesal a partir del cual comienza a correr el término de prescripción, pues si bien inicialmente la Ley 734 de 2002 contempló que era a partir de la comisión de la falta que comenzaba a correr dicho término, lo cierto es que con la reforma establecida en la Ley 1474 de 2011 se introdujo el concepto de “caducidad”.

Si bien es cierto el fin esencial de la prescripción y de la caducidad de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación, y con cada uno de estos fenómenos procesales de efectos sustanciales se hace improseguible la acción disciplinaria, también lo es que con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, dichas figuras jurídicas tienen distintos momentos de aplicación.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, y creó la figura de la caducidad, la cual se predica del tiempo que tiene el Estado para iniciar la etapa investigativa; al respecto se indicó en la citada norma:

*“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar. (...)”.*

Aunque el legislador del 2011 conservó la prescripción, el inicio del cómputo del término lo difirió a partir de dictado el auto de apertura de investigación disciplinaria:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*“La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.*

Por lo tanto, una vez entrada en vigencia la Ley 1474 de 2011, el término de la caducidad comienza a contar a partir de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de apertura de investigación, y una vez dictado dicho auto, comienza a correr el término de prescripción de cinco (5) años.

En el asunto sub examine, quedó visto que el **14 de agosto de 2014**<sup>34</sup>, la Magistrada instructora abrió la respectiva investigación disciplinaria contra el doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompos - Bolívar, decisión notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014, de manera que ninguna razón le asiste al apelante, quien como se indicó, contó el término de prescripción a partir de la ocurrencia de los hechos, con desconocimiento de lo dispuesto por la ley 1474 de 2011.

Aunque en el recurso de alzada se citan sentencias del Consejo de Estado en las cuales se aborda el alcance de la figura de la prescripción en materia disciplinaria, es necesario precisar que los pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa refieren a **actos administrativos sancionatorios** y la improcedibilidad de la acción disciplinaria guarda relación directa con la naturaleza de dichos actos, lo cual explica que en criterio de esa Corporación el término de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpa con el fallo primigenio, que agota la actuación administrativa y hace expresa la manifestación de voluntad de la administración, sin que la resolución de los recursos haga parte de ese término:

*“Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por*

---

<sup>34</sup> Fl. 15 y 16 c.o. 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que **la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal**, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. **Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción** porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto. **La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios**. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada<sup>35</sup>. (Resaltado fuera de texto)*

A contrario sensu, en los procesos disciplinarios jurisdiccionales, la prescripción no se interrumpe con la sentencia de primera instancia, sino que dicho término sigue corriendo hasta cuando se dicta la sentencia que resuelve los recursos, la cual queda en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente; conforme lo dispone la Ley 734 de 2002; de donde fácil se infiere que no se ha configurado la prescripción alegada y esta Colegiatura tiene competencia para decidir de fondo.

#### ***-De la nulidad aducida en el recurso de apelación***

Es pertinente, indicar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, constituyen causales de nulidad las siguientes: *i)* la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo; *ii)* la violación del derecho de defensa del investigado; *iii)* la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

---

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00442-01.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Atendiendo la competencia asignada, y teniendo presente los argumentos planteados por la apelante, se entra a analizar primeramente si se configura o no la nulidad alegada por el disciplinado y su apoderado en su recurso, aduciendo:

**i) Vulneración al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto se decretó el cierre del periodo probatorio posterior a los cargos y se dio traslado para alegar de conclusión, pese a no haberse practicado pruebas testimoniales y la versión libre.**

Al respecto, esta Corporación frente al tema de las nulidades ha determinado que su declaratoria constituye una enmienda extrema que sólo puede decretarse cuando la grave inconsistencia procesal no pueda corregirse sino rehaciendo parte del trámite, situación que es objeto de análisis en el *sub lite*, a efectos de determinar si la inconformidad sobre la cual se ha formulado la nulidad, cumple tal requerimiento.

Como se ha establecido por esta Superioridad, la nulidad es una clara aplicación del principio de legalidad, donde se pretende mantener su intangibilidad propia en lo referente al proceso disciplinario, por ser éstas el marco dentro del cual puede ejercer el Estado su derecho de sancionar, además constituyen la garantía de la persona respecto de la salvaguarda de su libertad y del aseguramiento de oportunidades y medios idóneos para su defensa; asimismo, en lo que respecta al principio de convalidación en el tema de nulidades, se debe señalar que es una de las cargas que tienen los sujetos, quienes están en la obligación de formularlas en su oportunidad legal, pues de no hacerlo si son saneables se dan por saneadas.

Aunque el implicado alega que hubo vulneración a su derecho de defensa y debido proceso por dictarse sentencia sin agotar la práctica de pruebas solicitadas por la defensa y decretadas por el Magistrado Instructor, las cuales no lograron llevarse a cabo por irregularidades en los despachos comisorios en tanto en el auto del juez que auxilió la comisión, no se incluyó la orden de notificarlo a él, ni a su defensor, y que en los telegramas librados no aparecía la prueba de trazabilidad, y que una situación similar ocurrió frente al comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Nueva – Bolívar y el librado al Juzgado Primero Laboral del Circuito del Banco Magdalena; para esta Colegiatura estos argumentos no son de recibo.

En el asunto en concreto se advierte que mediante auto de 18 de febrero de 2016<sup>36</sup>, la primera instancia, *(después de admitir unos descargos extemporáneos bajo el argumento que la notificación personal del auto se hizo por conducto de funcionario comisionado, pero el traslado debía surtirse “una vez allegado el despacho comisorio diligenciado y se tenga noticia de la notificación efectiva”)*, decretó la práctica de pruebas solicitadas por el funcionario disciplinable, y se citó al doctor IVAN LORDUY RATIVATT, para rendir versión libre el día lunes 2 de mayo de 2016; se resalta que la diligencia de versión libre se aplazó por solicitud del mismo investigado y su defensor.

El 17 de marzo de 2016<sup>37</sup> se libró despacho comisorio, al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, para escuchar a cinco de los testigos, los oficios fueron enviados a la dirección física aportada por el disciplinable y a la dirección de correo electrónico registrada en los memoriales aducidos por el apoderado, pero estos no asistieron a las diligencias programadas ni enviaron cuestionario, pese a que varios de los declarantes se hicieron presentes.

También se dejó constancia en el despacho comisorio 181-2016<sup>38</sup>, de la citación al señor MÁXIMO JIMÉNEZ, quien no asistió; y en el despacho comisorio 181-2016 se dejó constancia de la citación al señor HUMBERTO JOSÉ DOMINGUEZ PIANETA, quien ya no trabajaba en la estación de Villanueva- Bolívar.

Obra en el expediente auto del 18 de agosto de 2017, que **reitera** librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox a fin de practicar las declaraciones solicitadas por el disciplinable y, el despacho comisorio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, el común denominador es que estos despachos fueron devueltos sin diligenciar, puesto que, a pesar de haber sido

---

<sup>36</sup> Fl. 178 a 181 c. o. 1ª inst.

<sup>37</sup> Fl. 178 a 181 c. o. 1ª inst

<sup>38</sup> Fl. 430 a 438 c. o. 1ª inst



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

notificados ni los declarantes ni el disciplinable ni su abogado se presentaron el día y la hora de la diligencia como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Vistas así las cosas, no se advierte ninguna irregularidad en el auto del 18 de diciembre de 2017, se declara cerrada la etapa probatoria posterior a los cargos y ordena el traslado para alegar de conclusión, pues evidentemente el Magistrado Seccional desplegó los trámites pertinentes orientados a agotar la práctica de las pruebas decretadas.

Además, fue el propio disciplinado quien solicitó el aplazamiento de la diligencia de versión libre, aduciendo que su apoderado no podía asistir, pese a no ser obligatoria la presencia de aquel para el desarrollo de la actuación<sup>39</sup>; en todo caso, el disciplinado podía rendir su versión escrita, y de hecho, en el expediente obra oficio suscrito por el funcionario investigado en el que se pronunció sobre los hechos, señaló similares argumentos a los esgrimidos en el recurso de alzada, indicando que en otras oportunidades había manifestado su impedimento para actuar en asuntos en los cuales sus parientes en primer grado de afinidad actuaran o intervinieran como partes o apoderados y enfatizó respecto de las instrucciones dadas a los empleados del juzgado a cargo en el sentido de remitir a otros despachos judiciales asuntos en los que estaba inhabilitado para actuar; de donde se infiere que no hubo afectación material a su derecho de defensa.

Por tanto, no puede el disciplinado trasladar estas vicisitudes propias para enervar nulidades inexistentes, de una actuación en la que se evidencia el respeto por las garantías procesales del disciplinado, a quien se le admitió escrito de descargos radicado el 22 de junio de 2015, pese a haber sido notificado personalmente del auto de cargos el 25 de mayo de 2015, (como se indicó en la parte supra de esta providencia); además, quedó visto que mediante auto del 18 de febrero de 2016, el *a quo* decretó todas las pruebas solicitadas por el apoderado del disciplinado, quien no obstante interpuso recurso de apelación rechazado por auto de fecha 10 de mayo de 2016, y con escrito de fecha 15 de julio de 2016, el disciplinable presenta recurso de

---

<sup>39</sup> Fl. 235 a 236 c. o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

queja, resuelto por esta Superioridad confirmando que fue bien rechazado, al ordenarse la práctica integral del petitorio formulado en descargos.

Verificado el material probatorio existente dentro del presente asunto y la actuación procesal, es evidente que existe prueba suficiente para adoptar la correspondiente decisión; por tanto, no pueden ser atendidos favorablemente los argumentos del disciplinado, no solo porque el *a quo* agotó los mecanismos procesales para la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por el disciplinado e incluso reiteró los despachos comisorios, sin contar con la presencia del juez procesado ni su apoderado; garantizando el derecho de defensa y debido proceso.

Se relleva por esta Colegiatura, que las causales de nulidad obedecen, entre otros, a los principios de legalidad y trascendencia, de manera que quien invoca actuaciones u omisiones generadoras de efectos invalidantes debe soportarse en motivos y causales expresamente señalados en la ley, sumado a que quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases esenciales de la instrucción o el juzgamiento, por afectar la estructura misma del proceso, o de las garantías de defensa, lo que definitivamente no puede predicarse en el asunto *sub examine*.

Entonces, aún en el supuesto de haberse acreditado alguna irregularidad en la emisión de las comunicaciones o citaciones por parte del juez comisionado para realización de la práctica testimonial, lo cierto es que el disciplinado no indicó en el recurso de alzada de qué manera, las pruebas cuya práctica no se surtió, resultaban sustanciales respecto de su responsabilidad, bien para excluirla o atenuarla; nótese que en el extenso escrito del funcionario investigado no hizo ninguna referencia concreta respecto al hecho a demostrar con la declaración no practicada, y su incidencia o relación con los cargos imputados, de hecho, no se cuestionó por el recurrente la existencia de la conducta reprochada al haber suscrito el multicitado auto.

De manera que, no basta afirmar que determinadas pruebas no pudieron llevarse a cabo para de allí enervar la nulidad, sino que resulta preciso establecer que se trata “de pruebas trascendentales, que de haber sido practicadas hubieran podido dar un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*giro totalmente diverso al resultado del proceso.<sup>40</sup>*; lo cual definitivamente no es aplicable al asunto examinado.

***II) -Irregularidad derivada de tener por alegatos lo que era solicitud de nulidad, y resolverla en el fallo limitando la interposición del recurso de apelación:***

Este argumento es del disciplinado, y realmente resulta absolutamente infundado pues se respetó el debido proceso y se garantizó la oportunidad para alegar de conclusión, pues mediante proveído del 18 de diciembre de 2017<sup>41</sup>, se corrió traslado para presentar alegatos, y tanto el juez investigado IVÁN LORDUY RATIVATT<sup>42</sup> **como su apoderado**<sup>43</sup>, allegaron memoriales; situación diferente, y es del resorte propio de quien ejerza el derecho, es que en ambos escritos se hubiesen limitado a peticionar la nulidad de la actuación, pese a que simultáneamente habían podido rendir los alegatos conclusivos (tal como lo hicieron en el recurso de alzada) pero guardaron silencio al respecto. De hecho, el escrito del disciplinado tiene como referencia *“alegatos de conclusión-nulidad contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2017...”*, y su apoderado también señaló que radicaba el memorial *“dentro del término legal para alegar”*.

Finalmente, respecto a la circunstancia invocada por el disciplinado como causal de nulidad, consistente en que se profirió el fallo de primera instancia sin que se hubiera resuelto primero la petición de nulidad planteada en el memorial de alegatos de conclusión, debe esta instancia indicar que no conlleva una violación al debido proceso, ni afectación de las garantías del sujeto procesal, ni desconocimiento de las bases fundamentales del proceso disciplinario, porque diferir al fallo de primera instancia la decisión de la solicitud de nulidad, no rompe la estructura formal y lógica del proceso.

La decisión que niega una nulidad tomada en el fallo de primera o única instancia, como también en segunda, cuando se postula ésta como surgida en el fallo mismo o

---

<sup>40</sup> M. P. Edgar Saavedra Rojas. Abril 1/93. Jurisprudencia Penal, Primer Semestre de 1993. pág. 58

<sup>41</sup> Fl. 11-43 c.o. 2ª Inst.

<sup>42</sup> Fl. 557-581 c.o. 1ª Inst

<sup>43</sup> Fl. 582-587 c.o. 1ª Inst



cuya petición es objeto de recurso, no se constituye en una determinación jurídica diferente al fallo mismo, contra el cual solo procede recurso de apelación.

Si bien es cierto que el artículo 147 de la Ley 734 de 2002, indica, que las peticiones de nulidad deben resolverse dentro de los cinco días siguientes a su formulación, no es menos cierto que cuando nos encontramos en la etapa del juicio impera dar aplicación al principio de concentración, y la jurisprudencia<sup>44</sup> y el mismo legislador señalan que *“podrán diferir para el momento de proferir Sentencia - fallo disciplinario - las decisiones que deba tomar (el funcionario) respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite”*; lo cual responde a una interpretación sistemática y teleológica informada por el principio de concentración del juicio.

A diferencia de lo dicho por el juez investigado, no es que la decisión que resuelva una petición de nulidad una vez diferida la misma a la sentencia se constituya en una providencia diferente, que autorice la interposición del recurso de reposición, toda vez que se encuentra integrada a la misma, en tanto el primer requisito para adoptar una decisión de fondo que ponga fin al proceso, es verificar la inexistencia de motivos invalidantes de la actuación; sin perjuicio que el disciplinado en el recurso de alzada pueda controvertir los argumentos allí expuestos. De donde se concluye que esta solicitud de nulitar la actuación no está llamada a prosperar.

De conformidad con lo anterior, es claro que no se observa ningún tipo de nulidad en los términos plasmados por la apelante, tal y como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia, al estar conforme a derecho el trámite impartido a la presente actuación, así como la notificación a los sujetos procesales.

### **Caso concreto**

Ahora bien, frente a los demás planteamientos objeto de apelación, se tiene que de acuerdo con las pruebas allegadas al dossier y las afirmaciones de la apelante, resulta

---

<sup>44</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, con ponencia del Doctor JAIME ARAUJO RENTERÍA, se (Artículo 410 del C. de P.P.).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

indiscutible la existencia de la conducta por la cual se atribuye responsabilidad al doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT** en su calidad Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompos-Bolívar, como se expone enseguida:

En el despacho judicial cursaba el proceso 2001-0011 en el que figuran como demandantes los señores **JUDITH MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, **MARTHA BONILLA MARTÍNEZ** Y **RICARDO BONILLA MARTÍNEZ**, contra **EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ** y **LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES**, demanda interpuesta el 7 de diciembre de 2000, la parte accionada otorgó poder al abogado **JAVIER FACIOLINCE CAMARGO**.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2013, el doctor **IVAN LORDUY RATIVATT**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompos- Bolívar, resuelve declarar terminado el proceso 2001-0011, decisión favorable a los demandados **EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ** y **LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES**, apoderados por el doctor **JAVIER FACIOLINCE CAMARGO**, bajo el entendido de haberse **vencido el** término otorgado por el juez sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga impuesta por el juez, debiéndose disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con soporte en el artículo 346 del C.P.C., modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008.

Esta conducta en principio inocua disciplinariamente cobra relevancia pues, como lo indicó el quejoso, el juez era pariente de una de las demandadas y su suegro era el apoderado en dicho proceso, lo cual lo obligaba a separarse del conocimiento del asunto y abstenerse de emitir cualquier decisión.

En esa dirección, obra en el expediente copia de la escritura pública 090 de fecha 22 de marzo de 2013, con la cual se acredita el matrimonio civil entre el disciplinable, **IVÁN LORDUY RATIVATT**, y la señora **DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ**, hija de los señores **JAVIER FACIOLINCE CAMARGO Y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES**.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

Entonces, vista la relación de parentesco entre los señores JAVIER FACIOLINCE CAMARGO y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES con el doctor **IVAN LORDUY RATIVATT**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, resultaba evidente que debía declararse impedido para adoptar cualquier decisión, incluido el auto que terminaba el proceso 2001-0011.

Establecida la situación fáctica, esta Superioridad confirma la adecuación típica formulada por la primera instancia resultante del artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que define la falta disciplinaria, que en tratándose de funcionarios judiciales remite al catálogo de deberes de la Ley 270 de 1996, en concreto al artículo 153 que demanda del servidor judicial "Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos".

Tipo en blanco que reenvía al Código de Procedimiento Civil Artículo 149. "Declaración de Impedimentos. Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna **causal de recusación, deberán declararse impedidos** tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...) El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no son susceptibles de recurso alguno", y el artículo **150 ejusdem** establece:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. **Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o primero civil...". (Resaltado fuera de texto).

Al establecer la naturaleza de la falta, es directamente el legislador disciplinario que cataloga como esta conducta del funcionario judicial como gravísima:

**Artículo 48.** "Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

**46. No declararse impedido** oportunamente, **cuando exista la obligación de hacerlo**, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto. (Resaltado fuera de texto).

Por tanto, al quedar demostrado en grado de certeza que el doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT**, en su calidad de juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox- Bolívar, dictó auto del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual resolvió declarar terminado el proceso 2001-0011, decisión favorable a los demandados EDUARDO MARTÍNEZ FLÓREZ y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES, apoderados por el doctor JAVIER FACIOLINCE CAMARGO, y acreditada la condición de parientes en primer grado de afinidad de los señores JAVIER FACIOLINCE CAMARGO Y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES, padres de DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ, con quien el disciplinado contrajo matrimonio el 22 de marzo de 2013, resulta necesario concluir que con su conducta incurrió en la descripción de la falta gravísima objetivamente gravísima.

Del mismo modo, comparte esta Superioridad el argumento del *a quo* al imputar la falta a título de culpa producto de la negligencia del disciplinado en su actuar, pues si bien en principio podría considerarse que el juez actuó de manera deliberada pues sabía que con los señores JAVIER FACIOLINCE CAMARGO Y LUZ RAQUEL MARTÍNEZ PIÑERES tenía una relación de parentesco y el auto suscrito en noviembre de 2013 contenía expresamente el nombre de los demandados, no obstante, las pruebas allegadas al proceso permiten establecer que el implicado en ocasiones anteriores se había declarado impedido en asuntos en los cuales alguno de sus parientes intervenía, y es creíble lo consignado por el implicado en sus escritos de defensa respecto a que orientó e incluso manifestó a los empleados del despacho su relación de parentesco con estas personas para revisar los expedientes para abstenerse de conocer, declarar su impedimento y remitir a otro despacho judicial; contexto que conlleva a reprochar la falta a título de culpa.

Conforme a lo expuesto, no pueden ser de recibo las apreciaciones de la apelante, al indicar que:



***i) La conducta existió pero no es antijurídica:***

Argumento que sustentó en que la demanda contra su pariente fue radicada en el año 2000, le fue otorgado poder a su suegro en el año 2001, y para el 29 de noviembre **de 2013**, en que se declaró el desistimiento tácito había transcurrido más de 12 años *“sin que los demandantes hubiesen concurrido al proceso civil”* por lo que se configuraban las condiciones del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 del código general del proceso que estipula 1 año procesos sin sentencia e inactivos y 2 años para aquellos casos en que no haya actuación alguna como lo establece el numeral 3 del artículo 627 de la misma ley”.

Para esta Colegiatura los hechos referidos por el disciplinado no tienen la potencialidad de eliminar la antijuridicidad de la conducta reprochada, téngase en cuenta que lo reprobado al juez es el *“No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo...”*, precisamente el régimen de impedimentos y recusaciones se orienta a garantizar la independencia y autonomía del juez en sus providencias, propia del Estado Social de Derecho, es un compromiso con la ciudadanía en el sentido que la decisión se adoptará sin prejuicios o factores que nublen o afectan la necesaria objetividad y transparencia que gobierna la actividad del funcionario judicial. La Corte Constitucional en sentencia C 538 de 2016, señaló al respecto:

*“La independencia y autonomía en el ejercicio de la actividad jurisdiccional son presupuestos esenciales e ineludibles para el cabal funcionamiento de la actividad de administración de justicia, bien sea de carácter permanente o temporal. Esto bajo el entendido que la labor de adjudicación está basada, exclusivamente, en la comparación que realiza el juez entre los hechos y el ordenamiento jurídico aplicable, actividad de la que debe surgir una decisión que sirva a los intereses del Derecho y del orden justo. Es con base en esta perspectiva que el inciso primero del artículo 230 C.P. establece que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.*

*La previsión normativa expresa de la independencia y autonomía judicial la presenta el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición integrante del bloque de constitucionalidad, es específico en prever que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*De manera similar, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual también integra el bloque de constitucionalidad, determina que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La independencia e imparcialidad, en ese orden de ideas, refieren a la obligación del juez de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción a partir del Derecho como parámetro objetivo y fundado en el análisis racional y lógico de la evidencia puesta a su consideración. Esto exige, entonces, que el juez esté separado de circunstancias fácticas que desvíen dicho análisis, en las condiciones de objetividad antes señaladas. Como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, “[l]a imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo (...) se trata de la fórmula con que se recoge la tradición jurídica de la humanidad, desde la cual se ha considerado universalmente como forma de resolver conflictos “la intervención de un tercero, ajeno al conflicto”; pero también se trata de que -aunque con algunas excepciones- los conflictos se resuelvan a través de la manera ofrecida por el Estado, “esto es, mediante la implementación de un proceso adelantado por un juez y con la potestad de hacer cumplir la solución que se impartió al conflicto”.*

De donde se infiere que el quebrantamiento del deber del juez de expresar su impedimento para conocer de un asunto, cuando se configura una causal en especial de carácter objetivo, indudablemente deriva en sustancial, debe ser objeto de reproche. Nótese que el régimen de impedimentos y recusaciones no guarda relación con la mayor o menor importancia de la decisión que se adopte sino en la causal misma. De admitir la tesis del disciplinado podría el juez graduar las decisiones que dicta y según su trascendencia entonces dependería la falta disciplinaria, lo cual definitivamente desconoce la finalidad de dicho régimen, en el sentido de garantizar en todo caso la independencia y autonomía del juez en sus providencias.

Aunque el apoderado del implicado apela a conceptos de antijuridicidad del derecho penal y cita providencias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se resalta que en los delitos contra la administración de justicia **el bien jurídico tutelado** se afecta cuando se atenta contra la buena marcha de la administración pública; con dicho argumento se desconoce realmente la característica del derecho disciplinario que a diferencia del derecho penal no está fundado en la protección de bienes jurídicos sino que la ilicitud se agota en el quebrantamiento sustancial del deber mismo, sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

referencia a resultados materiales. En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional al estudiar la demanda contra el artículo 5 de la Ley 734 de 2002:

*“El derecho disciplinario no puede ser entendido como protector de bienes jurídicos en el sentido liberal de la expresión, toda vez que se instauraría una errática política criminal, habida cuenta que no existiendo diferencias sustanciales entre derecho penal y derecho disciplinario por virtud de ello, llegaría el día en que el legislador, sin más ni más, podría convertir sin ningún problema todos los ilícitos disciplinarios en injustos penales.*

*Si, como lo afirmó la exposición de motivos “el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro”, tal cometido, sin que se presente a interpretaciones diferentes, se logra con la modificación propuesta.”*

*Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta”.*

De manera que el quebrantamiento del deber exigible al juez de declararse impedido en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando se configure alguna de las causales legales, indudablemente se torna sustancial por afectar el principio mismo de independencia judicial; concluyendo entonces que la conducta reprochada al juez lo fue en términos sustanciales y por ende, genera reproche.

**ii) La conducta no es reprochable, no hubo negligencia al firmar el auto del 29 de noviembre de 2019:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

El mismo disciplinado sostuvo que al momento de firmar el auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2013, en el proceso 2001-0011, *“observé que se encontraba así Demandantes: Judith Martínez de Alvares y otros, Demandados: Eduardo Martínez y Luz Martínez, en dicha carátula no había no había nombre alguno que me remitiera al señor Javier Faciolince Camargo, y en cuando a la señora Luz Raquel Martínez P., como se observa en el proceso dice **Luz Martínez**, y este apellido es común en la zona (...) yo firmé convencido el auto interlocutorio.”*

Contrario a lo dicho por el implicado, el hecho de adoptar la decisión de terminación de un proceso civil, tratándose de un documento que no era extenso en su contenido y que refería expresamente el nombre de la persona con quien tenía la relación de parentesco y aun así firmarlo, indudablemente demuestra un actuar con culpabilidad, no se trató de un error invencible del cual no pudiese salir, bastaba leer el documento con detenimiento, que se itera, sólo contenía una hoja, se trataba de asumir con diligencia su función y no lo hizo.

Sostener que en el documento solo figuraba el nombre “Luz Martínez” y que ese apellido es común en ese municipio, desdice de la diligencia exigible a un juez al momento de dictar sus providencias, por lo menos, debió inquirir si esta “Luz Martínez” era o no la madre de su cónyuge, lo cual no requería mayor esfuerzo.

Es preciso insistir que la conducta, analizada de forma aislada, denota un actuar doloso, pues que un juez de la República profiera una providencia en la que figura el nombre de su pariente en primer grado de afinidad, y termine suscribiendo el documento solo porque en la región hay varias personas con ese nombre es una explicación que en principio no es creíble, menos proviniendo de un juez; no obstante, al haberse demostrado que en otros procesos en los que intervino su suegro Javier Faciolince en calidad de apoderado de alguna de las partes se hubiese declarado impedido, es lo que posibilita confirmar la imputación culposa.

Ahora, la excusa de que confió en los empleados del despacho a quienes les había dado la orden de revisar los expedientes en los que actuaran sus parientes para efectos del impedimento, y por apoyarse en ellos terminó suscribiendo el documento,



originando “*una vulneración de confianza por parte del despacho*” es un argumento que resulta absolutamente infundado, y muestra el afán por justificarse sin importar responsabilizar a un tercero de su propio descuido, en tanto al auto mediante el cual se dictaba la orden de terminación del proceso no le fue ocultado el nombre de los demandados, y correspondía al juez leerlo con el cuidado exigible a su condición de juez.

Si para el implicado, el nombre “Luz Martínez” podía ser una habitante del municipio diferente a su pariente, no se entiende entonces por qué cuestiona la actuación de los empleados del despacho, terceros ajenos a su relación de parentesco, de quienes esperaba que supieran de antemano que él estaba impedido; realmente raya en el absurdo la afirmación del implicado en el sentido que los hechos fueron “*producto de una trampa y confabulación*”, cuando quedó probado que fue su propia desidia y falta de diligencia en leer el documento que tuvo en sus manos que contenía el nombre de su pariente. Bajo ese entendido, de ninguna manera puede siquiera considerarse que la falta no haya sido realizada con la inobservancia del deber de cuidado de leer con atención los documentos y providencias proferidas; por lo que se confirmará el reproche a título de culpa.

**Sanción Disciplinaria:** Por último, en cuanto atañe al quantum de la sanción impuesta por el *a quo* a la disciplinable, la Sala la encuentra acertada, por hallarla adecuada y proporcional a la naturaleza de la falta y a la forma de imputación, toda vez que, se trata de una FALTA GRAVISIMA CULPOSA.

Téngase en cuenta lo establecido por el legislador en el sentido que las faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima conllevan destitución del cargo e inhabilidad de 10 a 20 años, límites que se degradan sustancialmente cuando la misma conducta calificada objetivamente como falta gravísima, se reprocha pero a título de **culpa grave**, como en el asunto *sub examine*:

Artículo 43 numeral 9: “La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con **culpa grave**, será considerada **falta grave**<sup>45</sup>”; y el artículo 44 numeral 6

---

<sup>45</sup> Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

*ejusdem*, dispone que las faltas graves culposas se sancionan con suspensión, y el inciso segundo del artículo 46 del mismo Código, el límite de uno a doce meses; entonces, vista la trascendencia y gravedad de la falta que afecta el principio de imparcialidad de la esencia de la función jurisdicción, proveniente de un juez de la República en quien la sociedad confía en su probidad y diligencia, necesario resulta para esta Colegiatura convalidar, en su integridad, el fallo impugnado.

Previo a concluir es preciso señalar que, conforme lo refirió el mismo disciplinado, en la actualidad no funge como juez de la República, en consecuencia, para efectos de materializar y hacer efectiva la sanción, es preciso dar aplicación al inciso final del artículo 46 de la Ley 734 de 2002:

*“Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”*

Con relación a la norma que faculta la conversión de la sanción de suspensión a salarios, la Corte Constitucional al declarar su exequibilidad en sentencia C- 1076 de 2002, resaltó:

*“A juicio de la Corte no se está violando el derecho de defensa del infractor de la ley disciplinaria en la medida en que, en el curso de la investigación que culminó con la imposición de la suspensión, contó con los mecanismos necesarios para ejercer su defensa; lo que sucede es que la sanción de suspensión es convertida en multa ante la imposibilidad práctica de ejecutar la primera, pero ni siquiera en este caso se puede entender que se trata de una sanción arbitraria porque el mismo legislador estableció, de manera clara, el criterio a seguir para cuantificar el monto de la multa a imponer.”*

**OTRAS DETERMINACIONES:** observado el recurso de apelación impetrado por el señor IVÀN LORDOY RATIVATT, se ordenará compulsar copias ante la autoridad penal a fin de establecer si con lo allí consignado puede estar incurso en delito, advertidas las expresiones contra empleados judiciales, las cuales pueden tener



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N.º. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

connotación deshonrosa, pues –entre otras, aseguró que al ser designado como juez, en el despacho judicial: *“había expedientes desaparecidos, funcionarios que tenían comportamiento más de matón de barrio que de un servidor público, en especial el secretario Iván Dau Flores,*

Además, al justificar la conducta por la cual estaba siendo investigado, afirmó: *“se presentó un presunto error y una vulneración de confianza por parte del despacho y su servidor, sin embargo, este error fue producto de lo difícil de trabajar en un despacho congestionado y desordenado, fue producto de un despacho que se encontraba **cercado por mañas insertadas en funcionarios como IVÁN DAU; fue producto de una trampa y confabulación** entre servidores del despacho y litigante, quienes por su tiempo de laborar en el despacho si conocían los procesos viejos (...).”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de prescripción de la actuación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR**, la nulidad impetrada por el apelante **IVÁN LORDUY RATIVATT**, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia, del 26 de noviembre de 2018, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de la cual resolvió declarar disciplinariamente responsable al doctor **IVÁN LORDUY RATIVATT** en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para el momento de los hechos, por incumplimiento del deber consagrado en el numeral primero del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al desconocer las disposiciones previstas en los artículos 149 y numeral tercero del artículo 150 del Código de Procedimiento civil, todo en concordancia con el artículo 48 numeral 46 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO; LOS CUALES SE CONVERTIRÁN EN**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN

**DOCE (12) MESES DE SALARIO DE ACUERDO AL MONTO DE LO DEVENGADO PARA NOVIEMBRE DE 2013, MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA, conforme a lo expuesto.**

**CUARTO:** Por Secretaria Judicial, cumplir lo dispuesto en el acápite de “*otras determinaciones*”.

**QUINTO:** Una vez notificado por la Secretaria Judicial, devolver el expediente al Seccional de Origen, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Magistrado

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICACIÓN N°. 130011102000201400463 02  
REFERENCIA: FUNCIONARIO APELACIÓN**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial**